
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Glennis Obadía Mejía Gómez y Kathelin Lurianny Vargas Núñez.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Transbel, SRL.
Abogados:	Dr. Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las señoras Glennis Obadía Mejía Gómez y Kathelin Lurianny Vargas Núñez, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00165, de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Glennis Obadía Jiménez Gómez y Kathelin Lurianny Vargas Núñez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0016819-6 y 402-2038878-5, domiciliadas y residentes en la provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert, núm. 92, tercera planta, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Nolasco y Asociados, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad Belcorp International Limited, sociedad incorporada en Bermudas, con domicilio social en Canon's Court, 22 Victoria Street, Hamilton HM 12, Bermudas y la empresa Transbel, SRL., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-89378-8 con domicilio social ubicado la calle Porfirio Herrera núm. 29, edif. Inica, sexto piso, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representadas por su gerente Mariela Cristiana Read Jacobo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1127282-9; las cuales tienen como abogados constituidos al Dr. Vitelio Mejía Ortiz y a las Licdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0196478-1, 001-1843692-2 y 003-0070173-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Pellerano & Herrera Abogados"

ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, cuarto piso, de Santo Domingo, Distrito Nacional,

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 15 de enero de 2020 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentadas en una alegada dimisión justificada las señoras Glennis Obadía Jiménez Gómez y Kathelin Lurianny Vargas Núñez, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Belcorp International Limited y la empresa Transbel, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2017-SSEN-00013, de fecha 12 de enero de 2017, la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenó a este último al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción de las trabajadoras en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal por la empresa Transbel, SRL., y de manera incidental por las señoras Glennis Obadía Jiménez Gómez y Kathelin Lurianny Vargas Núñez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00165, de fecha 23 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se acoge los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por la empresa TRANSBEL, S. R. L., y las señoras GLENIS OBADIA JIMENEZ GÓMEZ y KATHELIN LURIANNNDY VARGAS NUÑEZ en contra de la sentencia No. 0373-2017-SSEN-00013, dictada en fecha 12 de enero de 2017, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; SEGUNDO:* *Se rechaza las excepciones de incompetencia en razón de la materia y en razón del territorio planteadas por la empresa recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; TERCERO:* *Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa TRANSBEL, S. R. L., fundamentado en la falta de calidad, por ser una defensa al fondo; CUARTO:* *En cuanto al fondo, de conformidad con las consideraciones precedentes, se acoge el recurso de apelación principal, y se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por no ostentar dichas señoras la condición de empleadas de la demandada, sino por haber una relación meramente comercial. Consecuencialmente, se rechaza el recurso de apelación incidental en relación a la empresa empresa BELCORP INTERNATIONAL LIMITED, Ltd, se rechaza en todas sus partes las pretensiones indicadas en la demanda introductiva de instancia; y QUINTO:* *Se Condena a las señoras GLENIS OBADIA JIMENEZ GÓMEZ y KATHELIN LURIANNNDY VARGAS NUÑEZ al pago del 70% de las costas del procedimiento se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Vitelio Mejía Ortiz y las LICDAS. SHEILA M. OVIEDO SANTANA y LUCY OBJÍO RODRÍGUEZ, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 30 % restante. (sic)*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Violación a la ley, violación al principio de la supremacía de los hechos y a los artículos 15, 34 y 38 del Código de Trabajo. **Tercer Medio:** Falta de motivos, errores groseros en la ponderación de las pruebas”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

La parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare, contrario a la Constitución de la República el artículo 641, parte *in fine* de la Ley núm. 16-92, en virtud de que la limitación contenida en él, constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia, que es un derecho fundamental que obstaculiza el acceso de las partes litigantes a una instancia de la justicia por una cantidad establecida por un tribunal lo que es violatorio a los derechos humanos garantizados por la Constitución dominicana y los mecanismos internacionales de protección de derechos; en definitiva, el artículo 641 del Código de Trabajo contraviene las disposiciones de los artículos 39, 40 inciso 15, 62 inciso 1, de la Constitución dominicana.

Que es de jurisprudencia de esta Tercera Sala que el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que obrará de conformidad con la ley, de ahí deriva que esta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso. Que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan de 20 salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente. Que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República.

Que según el Tribunal Constitucional, las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo que introducen el factor cuantía como limitante para el ejercicio de los recursos de apelación y casación en materia laboral, cuando sea inferior a 10 y 20 salarios mínimos, respectivamente, contrario a lo sostenido por el sindicato accionante, no se vulnera el principio de igualdad, porque la cuantía para recurrir opera para ambas partes dentro del proceso, es decir, cuando el recurrente es el trabajador o el empleador, tampoco constituye una discriminación puesto que la cuantía se refiere a un quantum objetivo que no se fundamenta en los ingresos subjetivos de una persona, sino el monto global del litigio, con los fundamentos resultantes del test de razonabilidad desarrollado precedentemente, que reafirman el criterio ya sostenido por este tribunal en la referida sentencia TC/0270/13, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada destacada sobre el particular, se evidencia que las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo no desbordan los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley ni vulnera el principio de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia consagrados en la carta magna.

Sobre la base de los motivos expuestos en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que la excepción planteada carece de fundamento y

debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, de este fallo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación incoado por las señoras Glennis Obadía Jiménez Gómez y Kathelin Luriandy Vargas Núñez, en contra de la sentencia núm. 0360-2018-SS-EN-00165, por no cumplir con el mandato del artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

La sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* acogió el recurso principal interpuesto por la actual recurrida, revocó la sentencia y rechazó la demanda, razón por la que el monto a tomar en consideración para determinar la admisibilidad del recurso es el del monto de la demanda, en la especie, asciende a un total general de un millón seiscientos treinta y seis mil treinta y un pesos con 20/100 (RD\$1,636,031.20, y al momento de la terminación del contrato de trabajo en fecha 20 de octubre de 2015, según carta de dimisión, estaba vigente la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para todos los trabajadores del sector privado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00), suma inferior a las condenaciones de la sentencia.

Con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

Para apuntalar sus tres medios de casación los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó el testimonio de la señora Altagracia Castillo y proporcionó un alcance distinto a las declaraciones de la señora Evelyn Altagracia Casilla Santos, ya que estableció como un hecho que las recurrentes y las testigos tenían un mismo sistema de pago, lo cual es erróneo pues eran formas de pago distintas las de las recurrentes y las testigos que declararon, siendo las primeras líderes de la empresa y las segundas vendedoras; que la apreciación de la corte que líderes y vendedoras cobran de la misma forma desnaturalizó dicho testimonio; que en cuanto al horario declarado por una de las testigos en el que resalta que empezaban a trabajar a las 8 y otra testigo dijo que a las 9, este hecho es irrelevante, por cuanto la corte *a qua* lo que debió fue determinar la existencia o no de un contrato de trabajo entre las partes, siendo diáfanas las declaraciones de la testigo Evelyn Altagracia Casilla Santos al expresar que las recurrentes eran empleadas de la empresa, que cobraban por el banco, que tenían que cumplir horario, que usaban un *t-shirt* y flotas de la empresa, con todas estas características se tipifican el contrato de trabajo de conformidad al artículo 1° del Código de Trabajo; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos en cuanto a la relación de trabajo al motivar que se trataba de una actividad comercial, lo cual es falso; que la corte no examinó con detenimiento que el contrato que utilizó para fundamentar su sentencia no solo lo aportó la misma empresa sino que no estaba firmado por ninguna de las recurrentes, lo que le resta credibilidad al tiempo que fue objetado desde su depósito, por simular la no existencia de la relación laboral entre las partes; de igual forma los jueces de fondo acogieron las declaraciones de la testigo Enma Castro en cuanto al contrato, sin detenerse a valorar que era la gerente de desarrollo de la institución recurrida y que por demás no conocía a las recurrentes, obviando que quienes declararon la realidad de los hechos fueron las testigos Evelyn Altagracia Casilla Santos y Cándida Albania Bueno Pérez, las cuales dijeron que las recurrentes como líderes de la empresa tenían un salario base de RD\$10,000.00 más incentivo y comisión y la corte *a qua* no motivó porque rechazó el testimonio de Cándida Albania Bueno, sosteniendo únicamente que eran acomodaticias y complacientes y otorgó mayor credibilidad a la testigo de la empresa tipificando con lo anterior el vicio de la falta de motivos, toda vez que no aporta un solo motivo que sustente las razones por las cuales otorgó esa valoración al testimonio, al margen de la incorrecta valoración a las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente y la violación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, en virtud de que la empresa

recurrente tenía que probar, y no lo hizo, que las recurrentes prestaban un servicio comercial, debiendo dar preferencia a la presunción del artículo 34 en cuanto al contrato de trabajo; en definitiva, los jueces de fondo no pudieron motivar su decisión en cuanto a quiénes eran y quienes no empleados de la recurrida, ni establecer la diferencia que existía entre las denominadas líderes y las vendedoras, limitándose a dar crédito a un contrato aportado por parte interesada, sin firmas, que lo único que pretendía era ocultar la realidad de los hechos.

El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta, según las disposiciones del artículo 1° del Código de Trabajo; de ahí se desprenden sus tres elementos básicos: prestación de servicio personal, subordinación y salario.

Respeto a la prueba del contrato de trabajo, no es el que consta en un escrito sino el que se ejecuta en hechos.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"De conformidad con lo previsto en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces laborales gozan de un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas que les son sometidos a su consideración. En ese tenor, esta corte ha examinado las declaraciones precedentemente transcritas y ha analizado dichas declaraciones junto a otros documentos del expediente, en especial, el contrato depositado por la hoy recurrente principal, y, ha determinado que entre las partes en litis no existió contrato de trabajo, sino un contrato comercial, por las siguientes razones: A) la propia testigo de las reclamantes ante el primer grado, señora EVELYN ALTAGRACIA CASILLA SANTOS a pregunta de cuánto le pagaban dijo que no cobraba por el banco sino que "de lo que yo vendía, cuando yo pagaba el banco sacaba lo mío"; que la señora demandantes tenían un horario de 09 de la mañana a las 08 o 09 de la noche y que a veces salían más tarde; que debían buscar vendedores para cobrar más y si entraban más mujeres era mejor. De estas declaraciones se evidencia que se desarrollaba una labor de forma independiente; que de los productos vendidos la propia consultora depositaba al banco y ella misma se hacía el pago de acuerdo al precio que le ponía la empresa; además, una jornada de 8:00 de la mañana a 9:00 de la noche y "hasta más tarde", como fue su versión, también evidencia que era una labor independiente y a mayor tiempo dedicado al negocio y más mujeres enroladas en la venta, más vendía y, por tanto, mayores ganancias obtenían, de ahí que dedicaban el mayor tiempo posible para incrementar las ventas hacía y las ganancias obtenía; "B) Emma Esther Castro Hernández, testigo a cargo parte demandada "señaló que no reciben un salario y que de las personas que ellas integren a vender pueden obtener hasta un 4% de ganancias dependiendo de la venta realizada; que ellas decidían salir o no a vender y no pasaba nada "porque nosotros no tenemos un edificio o tienda, nuestra vitrina son nuestros catálogos"; que las líderes no tenían un horario y que la compañía Transbel SRL., no provee herramientas a ninguna líder, porque la información que necesitan la consultan a través del portal donde ven los catálogos le llegan en caja de pedido, el de la campaña que viene y la posterior, "porque es la herramienta para vender, es nuestra vitrina porque no hay otra forma de mostrar los productos"; que la entrega del celular es porque es ganado como premio por el logro de las ventas; que sí pueden las consultoras vender productos de la empresa y de la competencia, en virtud de la red de clientes que ellos tienen". De este testimonio cabe resaltar, la modalidad de ventas por "catálogos", de forma independiente, tal como ha verificado esta corte que fue consignado en el contrato suscrito por las partes en Litis; C) señora Cándida Albania Bueno Pérez, testigo de la parte recurrida, indicó "que en un mes tenían que buscar 20 mujeres y si las encontraban les daban dinero por ello; que los productos lo vendían por catálogo; que ganaban un 15% de la venta de cada producto; que para poder hacer un pedido tenía que vender un mínimo de tres mil pesos; que tenía un horario de "9:00 AM a 8:00 PM.", P. Firmaban un documento para entrar a la empresa? R. Sí, las que entraban a vender, P. Por qué tenían que buscar más mujeres, ganaban más dinero? R. Si, cuando entraba alguien la líder es la que gana. Resaltar de esta declaración que se contradice con la

testigo anterior en cuanto a la jornada de trabajo, una dijo que empezaban a las ocho de la mañana, esta, que a las nueve; sí afirma que firmaban un documento para inicial el negocio, lo que justifica el contrato depositado por la empresa; según su versión, no tenía un pedido superior a los tres mil pesos no se lo recibían y ello es propio de los negocios de este tipo, que, de manera libre e independiente realizan muchas mujeres, como las hoy recurrida; D) Emma Castro, testificando a cargo de la empresa, como fue señalado, reiteró en la corte que todas firmaban un documento para ser consultoras de Transbel, SRL., y para "poder comercializar nuestros productos, la finalidad el mismo es crear el código de consultora para poder hacer sus pedidos"; que ellas obtienen las ganancias por la diferencia entre el precio de venta del producto y el precio que ellas pagan por el mismo, porque ni "un perfume cuesta mil pesos, pero a ella le sale en 700 pesos, esos 300 pesos de diferencia son su ganancia". Estos datos corrobora que dichas señoras vendían por medio de catálogos, sin sujeción alguna a la empresa y todas necesitaban tener un código para hacer los pedidos y, por ello, la necesidad del contrato; que su paga dependía de la diferencia entre el precio del producto y el precio vendido al público, aspecto ligado directamente al descuento que estableciera la empresa; confirmó que no se entregaba material alguno, solo los catálogos y que el celular o flota mencionado, era por concurso ganado en una campaña específica para incentivar las ventas, por eso "era solo el aparato" que recibían, "sin activación"; por tanto, no era instrumento de trabajo; En consecuencia, del cotejo de las pruebas presentadas por las partes, con énfasis en las declaraciones precedentes, unidas al contenido del contrato de consultoras suscrito por las hoy recurridas, aspecto del cual se ha hecho referencia precedentemente, esta corte le otorgó mayor valor a lo dicho por la testigo de la empresa, por coincidir "significativamente con lo señalado en el contrato" y, también en parte, coincide con lo declarado por la testigo de las propias recurridas, específicamente, lo dicho por la señora Evelyn Altagracia Casilla Santos, que declaró "P. Usted no cobraba por el banco? R. No de lo que yo vendía, cuando yo pagaba el banco sacaba lo mío"; forma de pago que no es la normal cuando existe una relación de trabajo, como se pretende en este caso y si refleja esa actuación una forma normal de cobrar cuando se trata de una relación comercial; Además sus declaraciones las entendemos acomodaticias y complacientes y se le otorga mayor credibilidad a la testigo de la empresa pues, como se ha dicho, unido la contrato suscrito por las señoras Jiménez y Vargas, permite establecer que ciertamente se trataba de una actividad comercial en la que dichas señoras vendían productos en las diferentes campañas de modo independiente, sin sujeción a horario por parte de la empresa demandada, por lo que no había subordinación ni se daban los demás elementos que tipifican la relación laboral; por tanto, es claro que no hay contrato de trabajo entre las partes en Litis, sino una relación meramente comercial, de forma independiente, sin sujeción a horario, reglas, órdenes ni pago de salario, sino que trataba de venta por catálogo de forma independiente. En consecuencia, no existiendo contrato laboral entre las partes en Litis, es claro que deba acogerse en este punto el recurso de apelación principal incoado por la empresa TRANSBEL, SRL., rechazar el recurso de apelación incidental en relación a la empresa BELCORP INTERNATIONAL LIMITED, por no guardar relación laboral alguna entre las reclamantes y dicha empresa, consecuentemente, revocar la sentencia impugnada y rechazar el recurso de apelación incidental en relación a la empresa BELCORP INTERNACIONAL LIMITED, por no guardar relación laboral alguna entre las reclamantes y dicha empresa, consecuentemente, revocar la sentencia impugnada y rechazar, en todas sus partes, las pretensiones indicadas en la demanda introductiva de instancia". (sic)

La presunción del contrato de trabajo se aplica cuando se demuestra la prestación de un servicio; esa presunción puede ser destruida cuando el empleador prueba que la prestación se originó por otro tipo de contrato; en la especie, quedó establecido en el tribunal que el contrato intervenido entre las partes no era de naturaleza laboral.

La corte *a qua* dejó claramente determinado: 1) que se trataba de mujeres que compraban productos escogidos y luego vendían a terceros; 2) que estos tenían un precio para ellas y un precio para el público que consumía los productos; 3) que la parte suplidora, es decir, la parte recurrida no sometía a los

recurrentes a procedimiento de órdenes, ni mandatos para ellas vender los productos y 4) que la tramitación del pago de las mercancías a través de un banco, es una consecuencia notoria de una concertación o convenio; sin evidencia de desnaturalización o falta de base legal, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Como se puede advertir la corte hizo un examen y descripción de todos los testigos que presentaron declaraciones ante los jueces del fondo, rechazando unas por "acomodaticias" y acogiendo las que entendió sinceras y acordes con las demás pruebas, llegando a la conclusión de que lo que existió entre las partes en litis fue una relación comercial.

Frente a declaraciones distintas la jurisprudencia constante afirma que los jueces del fondo pueden acoger las que entiendan más verosímiles y sinceras y descartar las que entienda "no concretas" ni sinceras, lo cual escapa al control de la casación; salvo desnaturalización o falta de base legal.

Resulta oportuno reiterar que en materia laboral no existe jerarquía de pruebas, en la especie, la naturaleza del contrato de trabajo no fue establecida con base al depósito de un modelo de contrato entre las partes, como argumenta la parte recurrente, sino frente a la primacía de la realidad de los hechos analizados por la corte *a qua*.

Con base a las comprobaciones realizadas concluyó la alzada que la presunción del contrato de trabajo establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, que se extiende a un contrato por tiempo indefinido de conformidad con el texto legal, no se aplica al caso en cuestión, pues el contrato que existió entre las partes era de tipo comercial.

Que si bien el artículo 38 del Código de Trabajo establece que: *Son nulas las cláusulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos que acuerda este Código en beneficio de los trabajadores, y el contrato de trabajo se ejecutará como si tales cláusulas no existieran.* Esa disposición que se relaciona con el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, tampoco es aplicable en la especie, por quedar establecido que el contrato entre las partes carecía de subordinación jurídica y fundamentalmente, no era de naturaleza laboral.

Respecto de la impugnación hecha a la testigo a cargo de la empresa sustentada en que era subordinada o empleada de esta, la jurisprudencia sostiene que el solo hecho de que una persona ejerza una función de dirección de una empresa no es un obstáculo para que deponga como testigo en un juicio en que se vea envuelta dicha empresa; en la especie, a la corte *a qua* le parecieron sinceras y acordes con las demás pruebas, las declaraciones de la denominada gerente de desarrollo, sin que con su apreciación haya incurrido en desnaturalización.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* realizó una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada por lo que procede a rechazar el recurso de casación.

En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de las trabajadoras recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las señoras Glennis Obadía Mejía Gómez y Kathelin Luriandy Vargas Núñez, contra la sentencia núm. 0360-2018-SS-SEN-00165, de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici